CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 626-23-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 626-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.** Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el 24 de marzo y 4 de mayo de 2023 por Pavel Joseph Cervantes Choud.

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de mayo de 2022, Pavel Joseph Cervantes Choud, en calidad de representante legal de Proyecto Hotelero Susana PROHOTELS Cía. Ltda. (en adelante **"PROHOTELS"**) presentó una acción de habeas data en contra Cooperativa de Ahorro y Crédito Promoción de Vida Asociada PROVIDA Ltda., (en adelante **"PROVIDA"**) debidamente representado por su Gerente y representante legal Sergio Guambaña Calle[1]. La acción tiene como fundamento un rechazo evasivo por parte de la accionada, quién no habría permitido el acceso, ni la certificación del historial de transacciones, estados de cuenta, comprobantes de depósito y retiro, y demás información relevante de la cuenta de ahorros No. 1101006263 que PROHOTELS mantiene en PROVIDA.

2. En la sentencia de 21 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, declaró sin lugar la demanda y negó la acción. En contra de esta decisión judicial PROHOTELS interpuso recurso de apelación.

3. Mediante acta de sorteo de fecha 7 de julio del 2022, la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, radicó en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Por su parte, PROHOTELS planteó una acción de recusación, misma que fue rechazada mediante sentencia de 7 de diciembre de 2022. La excusa y la recusación se fundamentó en que la entidad demandada PROVIDA tiene la misma defensa técnica que los señores jueces miembros del

[1] Proceso de origen signado No. 01571-2022-01225.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

tribunal de apelación, en relación con una investigación previa seguida en contra de los jueces por un presunto delito de prevaricato.

4. En la sentencia de 12 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, aceptó parcialmente el recurso de apelación planteado, y como consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia. Posteriormente, el 17 de enero de 2023, PROHOTELS interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación, mismo que fue negado mediante auto de 26 de enero de 2023.

5. El 27 de febrero de 2023, Pavel Joseph Cervantes Choud, en representación de PROHOTELS (**"accionante"**) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de segunda instancia de 12 de enero de 2023 y auto de 26 de enero de 2023. (**"decisiones judiciales impugnadas"**).

II. Objeto

6. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de acción extraordinaria de protección de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Oportunidad

7. De la relación precedente, se verifica que el **27 de febrero de 2023**, el **accionante** presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de dos decisiones judiciales, de las cuales, la última es la notificada el **26 de enero de 2023**. Consecuentemente, la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de este órgano jurisdiccional.

IV. Agotamiento de recursos

8. En contra de las decisiones impugnadas no cabe recurso vertical alguno, por lo que se verifica el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

9. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurren en las causales para su inadmisión.

10. El accionante pretende que esta Corte declare la vulneración del derecho a

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

la seguridad jurídica en relación al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un tribunal imparcial y en relación al derecho de conocer "*de la existencia y a acceder a la información que sobre sí misma o sus bienes reposa en los bancos de datos de una institución privada, así como a solicitar la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación*", reconocido en los artículos 82, 76.7.(K) y 92 de la Constitución. En ese sentido, solicita se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y se realice el examen de mérito.

11. Como cargos, el accionante sostiene que, en la sentencia de segunda instancia, así como el auto de 26 de enero de 2022 que no rectificó la supuesta vulneración de derechos, habrían vulnerado su derecho a la seguridad jurídica en relación con dos derechos constitucionales conforme la sentencia No. 1817-l8-EP/21[2] por las siguientes razones:

11.1. Las decisiones judiciales impugnadas, en primer lugar, habrían vulnerado la seguridad jurídica en relación con el debido proceso en su garantía de ser juzgado por un juez imparcial al haber inobservado el artículo 22 numeral 9 y 10 del COGEP[3] respecto al proceso de recusación. Esta omisión, desde su perspectiva, habría generado incertidumbre sobre la imparcialidad en la decisión de los jueces de la Sala Provincial, ya que se comprobó que el Abg. Juan Carlos Salazar, abogado defensor de PROVIDA, es al mismo tiempo patrocinador de los jueces López Quizhpijuan Carlos e Inga Yanza Julio Cesar en una investigación previa por el delito de prevaricato.

11.2. Las decisiones impugnadas habrían vulnerado su derecho a la "*actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación*", el accionante sostiene que la fundamentación de la Sala Provincial es ***"mendaz"***, ya que la declaratoria anual de licitud de fondos y transacciones es anterior al periodo solicitado. De este modo concluye que: *"resulta materialmente imposible asegurar que no hay error en datos que aún no son conocidos por la actora ni por los juzgadores, más aún cuando los juzgadores en sentencia ordenan aseguran que en ningún proceso se ha dado a conocer (aunque sea parcialmente) la información requerida y ordenan que POR PRIMERA VEZ se de a conocer a la actora esa información. Por lo tanto, obvian que -tal como lo indica la jurisprudencia constitucional* (…)".

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia No. 1817-l8-EP/21 parr 16. "*Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la sola argumentación que tiene que ver con la mera inobservancia o errónea aplicación de normas de rango legal no constituye objeto para discutirse en sede constitucional, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes, salvo que se demuestre que haya provocado una violación a derechos constitucionales*".

[3] Código Orgánico General de Procesos, artículo 22: "*Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: 9. Haber recibido de alguna de los partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios. 10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente*".

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

12. De conformidad con lo establecido por esta Corte, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección[4] es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)[5].

13. Sobre el párrafo 11.1 *supra*, el accionante alega la vulneración de la seguridad jurídica en relación con el debido proceso en su garantía de ser juzgado por un juez imparcial. Asimismo, señala que la omisión en la que habrían incurrido las autoridades judiciales deviene de la inobservancia del artículo 22 numerales 9 y 10 del COGEP, cuya inaplicación directa justifica que la decisión judicial no cumpla con las garantías de imparcialidad al existir un presunto conflicto de interés. Al respecto, se verifica que el cargo formula un argumento completo, por lo que, cumple el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

14. En lo atinente al párrafo 11.2 *supra*, el accionante expresa su inconformidad sobre la actuación de los jueces, la cual cataloga de "mendaz" y contraria a lo que esperaba por parte de un juez constitucional al obviar sentencias constitucionales que justifican su argumentación. En ese sentido, se aprecia que el argumento se agota en la consideración de lo injusto y equivocado de la decisión judicial impugnada, por lo que incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC[6].

VI. Relevancia

15. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de relevancia para admitir una demanda de acción extraordinaria de protección, específicamente, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional[7]. Por consiguiente, se valorará el cumplimiento de este requisito sobre el único cargo completo establecido en el párrafo 11.1 *supra.*

---

[4] Requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC.
[5] Corte Constitucional, sentencia N.° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[6] LOGJCC, artículo 62.3: "*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*".
[7] LOGJCC, artículo 62.8: "*Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

16. Al respecto, no se aprecia que la vulneración a los cargos enunciados permita establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes o resolver asuntos de trascendencia nacional. Los asuntos expuestos a consideración de la Corte no se refieren a cuestiones novedosas que no hayan sido objeto de análisis anterior y le permitan establecer un precedente jurisprudencial o desarrollar precedentes anteriores. Tampoco se observa que el presente caso permita a la Corte corregir una inobservancia de precedentes. Del mismo modo, a *prima facie*, no se advierte que el caso corresponda a una problemática de características estructurales o que el daño que acusa sea de una magnitud que constituya una grave vulneración de derechos que deba ser solventada por esta Corte. Finalmente, no se verifica como los hechos expuestos por el accionante podrían guardar relación con un asunto de relevancia y trascendencia nacional, ni el accionante identifica elementos para considerarlo como tal.

VII. Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **626-23-EP**.

18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

19. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2023.05.18 23:12:51 -05'00'
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec